



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL



SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE LA
INSPECCION DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: JISE/cpm

FECHA:

ASUNTO: Campaña Actividades Cinegéticas.

**DESTINATARIO: D. JOSÉ LUIS DOMINGUEZ.
ASOCIACION ESPAÑOLA DE REHALAS**

En relación con su escrito de 5 de diciembre de 2013, remitido a la Sra. Ministra de Empleo y Seguridad Social, por el que solicitan que se excluya a la actividad de la caza con rehalas del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, se informa lo siguiente:

Tal y como tuvimos la ocasión de informar a esa Asociación en la reunión mantenida el pasado 11 de febrero, el sector de la caza en nuestro país no ha sido objeto, hasta hoy, de un control específico y planificado por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien, con base en el Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social de 27 de abril de 2012, entre cuyas medidas se encontraba la necesidad de abrir nuevas líneas de investigación en materia de trabajo no declarado, y considerando que en dicha actividad intervienen un relevante número de sujetos desarrollando una labor susceptible de ser valorada como laboral, se ha planificado para este año 2014 una campaña de control de este tipo de actividad, para lo que se han impartido a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social las correspondientes Instrucciones.

Respecto a los sujetos intervinientes en las actividades de caza que pueden ser objeto de la actividad inspectora, se pueden distinguir, entre otros, los siguientes:

- Organizador de la cacería, que puede ser el propio titular de la explotación cinegética o bien, arrendatarios del coto de caza como organizadores privados dedicados a esa actividad.
- Rehalero.
- Ojeadores o batidores, participan en caza menor, siendo su función dirigir la caza hacia los cazadores.
- Postores, entre otras funciones, llevan a los cazadores a su puesto de caza indicándoles hacia donde deben disparar, una vez terminada la jornada pasan a recoger a los cazadores.
- Mozos, que señalan las reses muertas y las recogen.
- Cocineros y camareros, al objeto de ofrecer el desayuno y/o almuerzo a los participantes en la cacería.
- Veterinarios, taxidermistas, etc.

Concretamente en relación con el colectivo de rehaleros, la legislación los considera como cazadores si bien no utilizan armas de fuego para cazar, sino que utilizan a sus grupos de



perros. Dichos grupos de perros pueden alcanzar un elevado número de ejemplares, lo que implica costes en alimentación, cuidados veterinarios, alojamiento, transportes, etc., además se requieren permisos y licencias específicas en relación con la tenencia, mantenimiento, cuidados y transporte de los animales, así como, en su caso, seguros de responsabilidad civil, costes que son sufragados lógicamente por los rehaderos. Además el rehadero debe estar federado, con licencia de caza en vigor como otro cazador más.

Dichos gastos suponen un importante desembolso que puede considerarse como fijo en el desarrollo de la actividad, desembolso que se ve compensado con las cantidades que los rehaderos perciben de los organizadores de las cacerías, los cuales necesitan de sus rehalas para la consecución de la actividad cinegética.

Respecto al carácter lucrativo o no de la actividad de los rehaderos, existen sentencias a favor del carácter lucrativo de la actividad:

- **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Sentencia núm. 596/2012 de 23 abril JUR 2013\148284

"...porque no son animales domésticos, y, además, su transporte se realiza en relación con una actividad económica. En fin, el traslado de estos animales se lleva a cabo con ánimo de lucro..."

- **Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª)** STS 368/2008 de 7 febrero 2008 RJ 2008\982

"...El transporte de las rehalas sí se efectúa en relación con una actividad económica, o no cabe descartar que se efectúe en relación con una actividad de esta naturaleza, pues actividad económica es, con independencia de la razón de ser que guíe en cada caso la puesta a disposición de los cazadores de la rehala, la actividad de los rehaderos..."

Por su parte, tal y como ha indicado la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su informe de 6 de septiembre de 2013 sobre la propuesta de exclusión del colectivo de rehaderos del sistema de seguridad social, la actividad económica de los rehaderos podría ser considerada como una actividad por cuenta propia, y no una actividad por cuenta ajena, ya que es una actividad no condicionada al poder de dirección de un empresario, siendo el propio rehadero quien la lleva a cabo y corre con el riesgo y ventura de la misma, y el que se encarga del mantenimiento de los perros, así como del vehículo en que se transportan; y siendo los diferentes grupos de cazadores quienes contratan sus servicios, de manera que se difumina la existencia de una relación laboral entre el rehadero y la persona física o jurídica que contrate sus servicios.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad del alta de los rehaderos en Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Tribunal Supremo ha declarado en diferentes sentencias (entre las que cabe citar la de 20 de marzo de 2007) que no se aprecia el requisito de habitualidad exigido por el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en aquellos supuestos en los que el trabajador perciba ingresos inferiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual (9.034,20 € para el año 2014).

En virtud de dichos pronunciamientos se puede concluir que siempre y cuando se compruebe que los ingresos de todo el año natural no superan la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, la Tesorería General de la Seguridad Social podría excluir al trabajador por



cuenta propia del campo de aplicación del régimen especial en el que han de quedar obligatoriamente incluido este colectivo.

Por ello la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe proceder al estudio individualizado de cada caso en el que se compruebe el ejercicio de actividad de los rehaleros, al objeto de verificar que en cada supuesto concreto se dan las circunstancias que determinan la inclusión del trabajador en el sistema de Seguridad Social.

Igualmente hay que advertir que pese a que la actividad del rehalero no le suponga unos ingresos superiores a la precitada cuantía en cómputo anual, en el caso de que dicho sujeto fuera perceptor de prestaciones o subsidios por desempleo en cualquiera de sus modalidades, habría que acudir a lo dispuesto en el art. 221.1 de la LGSS, el cual señala que *“La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social...”*

De manera que aquella persona que estuviera percibiendo prestación o subsidio por desempleo y al mismo tiempo desarrollara la actividad de rehalero a cambio de una cantidad económica estaría incurriendo en la incompatibilidad descrita, lo cual sería objeto de sanción por infracción de la normativa de Seguridad Social.

Por otra parte hay que señalar que tal y como dispone el art. 165.4 de la LGSS, añadido por la DA 31ª de la Ley 27/2011, *“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.”*

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.”

De manera que aquella persona que estuviera percibiendo la pensión de jubilación y al mismo tiempo desarrollara la actividad de rehalero a cambio de una cantidad económica no estaría incurriendo en incompatibilidad siempre y cuando sus ingresos no superaran la precitada cuantía en cómputo anual.

EL DIRECTOR GENERAL.

José Ignacio Sacristán Enciso.